



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 2
37002 SALAMANCA

Asunto: QUEJA Covid-19 / Embargo derivado de procedimiento sancionador por uso inadecuado de mascarilla obligatoria / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1842/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que a XXX, el día XXX, ese Ayuntamiento había procedido a embargarle la cantidad de XXX euros de una cuenta de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta actuación había generado en su destinatario “*la indefensión más absoluta*”, al no haberse practicado las debidas notificaciones en tiempo y forma.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar,

«(...) en relación con la queja por la pretendida existencia de irregularidades en la tramitación del embargo correspondiente al Expediente Sancionador dirigido contra XXX, le participo lo siguiente:

Con referencia XXX se tramitó contra el interesado un expediente sancionador por el incumplimiento de la obligación de uso de mascarilla en la vía pública, situación acaecida con fecha XXX, en la Calle XXX de esta ciudad, según Acta de Denuncia de la Policía Nacional, en los términos establecidos por el Decreto-Ley 7/2020, de 23 Julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las



medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.

El interesado formuló alegaciones en el curso del referido procedimiento, que fueron expresamente desestimadas, y presentó también recurso de reposición contra dicha resolución desestimatoria, que fue igualmente desestimado de forma expresa. Se acompañan las notificaciones cursadas (de la Resolución de Alcaldía de fecha XXX por la que se procedía a la incoación del referido expediente sancionador, de la Resolución de Alcaldía de fecha XXX por la que se procedía a la desestimación de alegaciones, declaración de existencia de infracción e imposición de sanción, y de la Resolución de Alcaldía de fecha XXX por la que se procedía a la desestimación del recurso de reposición interpuesto), así como las pruebas de entrega de las referidas notificaciones - salvo la última que no fue retirada de la oficina de correos por el interesado y devuelta a origen por sobrante-.

En consecuencia, resulta evidente que el interesado sí tuvo conocimiento de la existencia de “la resolución administrativa origen del embargo” con anterioridad al mismo.»

Recibida la comunicación anterior, y analizado el contenido de la documentación remitida desde el Servicio de Policía y Actividades Clasificadas de esa Administración, en la que se indicaba que se acompañaban las notificaciones cursadas, así como las pruebas de entrega de las mismas, salvo la correspondiente a la Resolución de la Alcaldía de fecha XXX, por la que se había procedido a la desestimación del recurso de reposición interpuesto por XXX, “que no fue retirada de la oficina de correos por el interesado y devuelta a origen por sobrante”; se observaba que no constaba su posterior notificación por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, como dispone el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ese motivo se solicitó que, por esa Entidad local, se ampliara la información remitida mediante el envío de la indicada notificación cuya ausencia se indicaba.

En la contestación realizada por el Ayuntamiento, de nuevo, se viene a reiterar la información que ya se había facilitado con anterioridad, indicando en relación con la notificación de la Resolución de Alcaldía de fecha XXX por la que se procedía a la desestimación del recurso de reposición interpuesto,

«Con relación a ésta, se realizó un primer intento de entrega en el domicilio designado a efectos de notificaciones con fecha XXX, por parte del empleado XXX, con resultado ausente, y un segundo intento de entrega en el domicilio designado a efectos de notificaciones con fecha XXX, por parte del empleado XXX, con resultado ausente,



dejándose aviso en el buzón. El interesado no retiró de la oficina de correos dicha notificación y fue devuelta a origen por sobrante.

En consecuencia, resulta evidente que el interesado sí tuvo conocimiento de la existencia de “la resolución administrativa origen del embargo” con anterioridad al mismo.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A pesar de nuestra insistencia ha quedado evidenciado que, habiéndose intentado la notificación de la Resolución de Alcaldía de fecha XXX por la que se procedía a la desestimación del recurso de reposición interpuesto, no existe constancia de que por esa Entidad local se realizara, siguiendo lo que establece el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la notificación por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

En efecto, el indicado artículo dispone con toda claridad,

*“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, **no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»**“*

Los actos dictados por la Administración necesitan ser notificados para que resulten eficaces y, en consecuencia, puedan ser válidamente exigidos por aquélla.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previa del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose la notificación administrativa que, además, debe efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas, como ya hemos indicado, se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la LPACAP, a cuyo tenor, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que*



el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

La notificación administrativa es una actuación principal en el procedimiento administrativo que garantiza la eficacia del acto administrativo, con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los actos de notificación “*cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes*” (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la “*finalidad material de llevar al conocimiento*” de sus destinatarios los actos y resoluciones “*al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva*” sin indefensión, como garantiza en el artículo 24 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3); en el mismo sentido, las STC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 y STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2.

En relación con las consecuencias de la notificación podemos distinguir los siguientes efectos más importantes:

- Certeza para el cómputo de los plazos.

- Marca el inicio de la vigencia del acto administrativo. La notificación señala desde cuándo la decisión orgánica existe en la vida jurídica. Para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado, no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente; es necesario, además, que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz, los cuales son, a los efectos que aquí nos interesa, la notificación según lo que establece la norma *ut supra* citada.

La obligación de notificar la resolución administrativa es el modo de publicitar los actos administrativos de efectos individuales. Su finalidad primordial es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado para que pueda conocer la decisión de la Administración, bien sea para aceptarla o para reaccionar contra la misma con todas las garantías.

Por ello, la Administración tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones con respeto a lo dispuesto en las normas que regulan los actos de comunicación, y tiene también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las mismas.



En definitiva, la eficacia del acto administrativo dependerá de que el mismo sea comunicado al interesado con arreglo a derecho. Así pues, la notificación del acto administrativo genera certeza para el cómputo de plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo y da certeza del inicio de la eficacia externa del acto administrativo. La omisión del deber de notificar puede colocar al destinatario en una posición de indefensión y en riesgo de soportar actuaciones antijurídicas que se califican como vías de hecho al carecer la Administración de título para ejecutar la decisión formal que ha adoptado.

Por lo expuesto, concurriría un vicio de la nulidad sobre la resolución sancionadora en virtud del artículo 47.1 a) de la LPACAP, por cuanto se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, concretamente al derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución.

Al hablar del derecho a la defensa nos encontramos con otro concepto, mucho más amplio, que es el de la tutela y que se refiere a cualquier forma de protección de un interés. La defensa sería así una modalidad, una forma especial de tutela caracterizada por ese carácter reactivo. En nuestra Constitución se consagra este derecho con rango constitucional y con una protección especial al encuadrarse, como ya se ha indicado, entre los derechos fundamentales recogidos en el indicado artículo 24.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a revocar todos los actos administrativos tendentes al cobro de la sanción administrativa impuesta a XXX, dimanantes del expediente sancionador con referencia XXX, así como a la devolución de los ingresos indebidos que procedan, incrementados con la intereses legales correspondientes, atendiendo a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, al haberse vulnerado el derecho de defensa del sancionado, causándole indefensión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López